

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1740

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 1 Bis.- El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Ley general en la materia y con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 1 Ter.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de

violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 2.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado de Baja California Sur son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación de género; y
- IV. Libertad y autonomía de las mujeres.
- V. Derogada.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur;
- II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia;
- III. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Baja California Sur;
- IV. Sistema Nacional: Es la integración y coordinación de esfuerzos entre el Estado, la Federación y los Municipios, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V. Sistema Estatal: Coordinación de esfuerzos que realiza el Gobierno del Estado de Baja California Sur para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VI. VIOLENCIA CONTRA MUJERES: Cualquier acción u omisión, basada en su género, tanto en el ámbito privado como en el público, que impida ejercer cualquiera de sus derechos, que les cause daño, sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o la muerte.
- VII. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos en los que se presenta la violencia contra las mujeres;

VIII. Agresor: La persona física que ejecuta algún acto de violencia contra las mujeres, de los previstos en esta Ley; la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias;

IX. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do para) y demás instrumentos internacionales en la materia;

X. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, a través de la cual se eliminan las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XI. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XII. Autonomía: La facultad de autoderminarse (sic) eficiente y capaz;

XIII. Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades estatales, municipales y organizaciones privadas orientadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

XIV. Acciones Afirmativas: Las medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres;

XV. Normas Oficiales: La Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 y las demás que se expidan relativas a la atención a las víctimas de violencia;

XVI. Políticas Públicas: Son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en las diversas instancias de gobierno, para asegurar los principios y derechos consagrados en la ley, para abatir las desigualdades entre las mujeres y hombres

e impulsar los derechos humanos de las mujeres y su desarrollo pleno, con carácter obligatorio;

XVII. Transversalidad: La integración sistemática de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la organización y la cultura, en todos los programas, políticas y prácticas, y en las maneras de ver y de hacer las cosas. Este enfoque estratégico incluye una serie de medidas de acción positiva, con el fin de fomentar el mismo trato para mujeres y hombres; y

XVIII. Misoginia: Conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella, por el hecho de ser mujer.

XIX. CIBERESPACIO.- Ámbito artificial creado por medios informáticos.

TÍTULO SEGUNDO. TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I. TIPOS DE VIOLENCIA

Artículo 4.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, sustancia u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la afectada. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor, que atente ante la igualdad de remuneración económica entre mujeres y hombres en el desempeño de un mismo trabajo o por

la realización de trabajos que generen un mismo valor dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia de pareja: Conjunto de agresiones psicológicas, físicas, sexuales y económicas que ocasionan algún daño psicológico, físico y/o patrimonial en la mujer derivada de la asimetría de la pareja; exista o haya existido matrimonio, concubinato, noviazgo o relación de hecho.

VII. Violencia de Género.- Es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres; y

VIII. Violencia Política.- Comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, inhibir su participación en campañas políticas, restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley; y

IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CAPÍTULO II. MODALIDADES DE VIOLENCIA

SECCIÓN PRIMERA. VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 5.- Violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo; mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 5 Bis.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, para ello deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su plena rehabilitación y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindar servicios integrales de orientación, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una reeducación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por considerarse no equitativo en la víctima;

V. Analizar y proponer en su caso la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y

VI. Garantizar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Artículo 5 Ter.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, las instancias facultadas para hacerlo, promoverán ante el Poder Legislativo en la esfera de su competencia, que considere:

I. Tipificar el delito de violencia familiar y sus equiparaciones conducentes, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el Artículo 5 de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como el impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos para modificar su conducta violenta.

SECCIÓN SEGUNDA. VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Artículo 6.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad económica y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 6° Bis.- Constituye violencia laboral: La negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, la percepción de un salario menor por un trabajo de igual valor por razón de género, así como el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de género.

Artículo 6 Ter.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 7.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, el Estado y Municipios deberán:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la mujer afectada para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a las mujeres receptoras de hostigamiento o acoso sexual; e

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

Artículo 8.- Constituyen violencia docente aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Artículo 8 Bis.- El Estado y los Municipios, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;

II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y

IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

V. Diseñar programas que aseguren la igualdad salarial entre mujeres y hombres a fin de eliminar las brechas salariales.

SECCIÓN TERCERA. VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 9.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y a erradicar los diferentes tipos de violencia.

A fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia institucional, los tres poderes del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en ejercicio de sus funciones estos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo promoverán las acciones conducentes para sancionar las conductas violentas ejercidas por servidores públicos y reparar el daño inflingido a las afectadas, de conformidad con lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables.

SECCIÓN CUARTA. VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 10.- Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 11.- El Estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante su prevención, atención, investigación y sanción de la violencia y reparación del daño a las afectadas.

SECCIÓN QUINTA. VIOLENCIA FEMINICIDA Y ALERTA DE VIOLENCIA

Artículo 12.- Violencia Femicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a impunidad y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Artículo 13.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Artículo 14.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; y
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 15.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, la emitirá la Secretaría General de Gobierno cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Los organismos de derechos humanos estatales, municipales y/o organismos de la sociedad civil y/o organismos internacionales, así lo soliciten.

Artículo 16.- Ante la violencia feminicida, el Gobierno del Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las personas afectadas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

- a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
- b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las personas afectadas a la impunidad;
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

SECCIÓN SEXTA. VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 16 BIS.- La violencia Política contra las mujeres puede tener lugar en cualquier esfera: Política, económica, social, cultural, civil, o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política, incluye el ámbito público y el privado y puede efectuarse a través de cualquier medio de información como periódicos, radio o televisión y en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades: penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales, que genera.

Artículo 16 TER.- Las autoridades encargadas de la procuración, administración de justicia y de protección de derechos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias estarán obligados a la aplicación del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

TÍTULO TERCERO. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO. TIPOS DE PROTECCIÓN

Artículo 17.- Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse por las siguientes autoridades, inmediatamente que conozcan de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que indiquen violencia contra las mujeres:

- I. El Ministerio Público;

II. Los Jueces Penales, en los términos que establezcan el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur y el Código Nacional de Procedimientos Penales; y

III. Los Jueces Familiares

Artículo 18.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 19.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Auxilio inmediato a favor de la víctima por parte de las corporaciones policiacas, con autorización expresa de ingreso al lugar donde se localice o se encuentre la mujer en el momento de solicitar el auxilio;

II. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

III. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

IV. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde (sic) seguridad; y

V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Artículo 20.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzo cortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la mujer;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyéndolos implementos de trabajo de la mujer en riesgo;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la mujer;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la mujer en resto a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la afectada, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio; y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 21.- Corresponderá a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la afectada, y

III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 22.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Artículo 23.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo, de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Artículo 24.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

TÍTULO CUARTO. DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO. INTEGRACIÓN

Artículo 25.- El Estado y los Municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleve a cabo el Sistema deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

Artículo 26.- El Sistema Estatal estará presidido por quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo, quien tendrá el cargo de presidente honorario, así como las personas titulares de las siguientes dependencias:

I.- Procuraduría General de Justicia del Estado

II.- Secretaría de Salud

III.- Secretaría de Educación Pública

IV.- Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como presidente ejecutivo.

V.- Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico

VI.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social

VII.- Derogada;

VIII.- Derogada;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Derogada;

XII.- Derogada;

De igual forma, por quienes ostenten la titularidad de las direcciones del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

El Poder Legislativo estará representado por quienes presidan las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de la Familia, la Salud y la Asistencia Pública.

La sociedad civil organizada tendrá cinco representantes que trabajen en materia de violencia contra las mujeres.

Los titulares de los organismos municipales encargados de la protección de los derechos de las mujeres también formarán parte del Sistema Estatal.

Artículo 26 Bis.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de Reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 27.- El Estado y los Municipios serán responsables de la aplicación de la presente ley, de conformidad con las competencias previstas en este capítulo y demás instrumentos legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA. DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Tomar las medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades del sistema estatal para garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Vigilar el pleno cumplimiento de la presente ley así como de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Elaborar el proyecto de programa general estatal para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y presentarlo para su aprobación ante el sistema; dentro de los sesenta días siguientes a la integración del Sistema Estatal;
- V. Dar seguimiento a las acciones del Sistema Estatal y aplicación del Programa estatal;
- VI. Integrar el sistema Estatal de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres;
- VII. Impulsar programas específicos de atención a las mujeres en áreas de la procuración de justicia para mejorar su calidad de vida y el pleno ejercicio de sus derechos;
- VIII. Promover en todo el territorio estatal y en todos los ámbitos la investigación, conocimiento, divulgación y respeto de los derechos humanos de las mujeres;
- IX. Realizar, a través de los medios de comunicación; campañas de difusión sobre los derechos humanos de las mujeres y de la erradicación de la violencia hacia ellas;
- X. Incluir en el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública del estado, los avances del programa estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres;
- XI. Coadyuvar con la actualización de las leyes, impulsando las reformas necesarias para el logro de los objetivos de esta ley;

- XII. Recibir de la sociedad civil organizada las propuestas en materia de esta ley;
- XIII. Programar y proveer de recursos humanos y materiales para la ejecución de los programas que fortalezcan las áreas de procuración y administración de justicia para mujeres víctimas de violencia;
- XIV. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, en español, en lectura Braille así como las principales lenguas indígenas que se hablan en el Estado;
- XV. Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- XVI. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales a los programas estatales y el Programa;
- XVII. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que presten atención a las víctimas;
- XVIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- XIX. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
- XX. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;
- XXI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- XXII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;
- XXIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;
- XXIV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XXV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XXVI. Las demás que la presente ley y demás ordenamientos legales le confiera.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 29. Corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres diseñar con perspectiva de género, la política de sensibilización y formación continua en la prevención, detección y atención de la violencia en contra de las mujeres;
- II. Erradicar del personal de salud cualquier prejuicio que evite el ejercicio de los derechos reproductivos a través de la capacitación y monitoreo continuo de actitudes y conductas;
- III. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las mujeres afectadas;
- IV. Crear programas de capacitación y sensibilización para el personal del sector salud en materia de violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;
- V. Mediante la elaboración de programas de monitoreo continuo garantizar la atención a las mujeres afectadas de violencia y la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;
- VI. Establecer un programa de coordinación intersectorial para la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, en que participen las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud;
- VII. Establecer programas y servicios profesionales eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas que atiendan a las receptoras de violencia;
- VIII. Brindar servicios psicológicos integrales a las personas agresoras, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social, y privada;

IX. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención, y atención de la violencia contra las mujeres, tanto para el personal aplicativo como para los usuarios de los servicios;

X. Canalizar a las mujeres hacia las instituciones que prestan atención y protección especializada, usando los mecanismos oficiales como formatos de referencia y los apéndices informativos I y II de la NOM-046-SSA2-2005;

XI. Asegurar que mejore la calidad de atención, que se preste a las mujeres afectadas incorporando en la atención la perspectiva de género y el empoderamiento;

XII. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

XIII. Proporcionar al Sistema Estatal y Nacional así como a cualquier persona o dependencia, la información materia de estadística, en los términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

XIV. Capacitar al personal del sector salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres; proporcionando la siguiente información:

- a. El número de casos que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
- b. Las situaciones de violencia que viven las mujeres;
- c. El tipo de violencia que se atendió;
- d. Los efectos producidos por la violencia; y
- e. Los recursos erogados en la atención médica.

XV. Celebrar convenios de cooperación en la materia con los municipios e instituciones públicas y privadas de educación; y

XVI. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA. DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 30.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, las siguientes obligaciones:

- I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:
- a) Derechos humanos y género;
 - b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidio agravado por feminicidio;
 - c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
 - d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.
- II. Proporcionar a las mujeres afectadas de violencia la orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, su reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Brindar atención para salvaguardar la integridad física de las mujeres en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia en su contra;
- IV. Invocar y respetar los principios establecidos en el marco nacional e internacional de los derechos humanos de las mujeres de acuerdo con el objeto de esta ley;
- V. Promover las órdenes de protección que correspondan a favor de las mujeres.
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- VII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;
- VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, homicidio agravado por feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN CUARTA. DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Instaurar en las políticas educativas, los principios rectores a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.
- II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre; responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijas e hijos;
- III. Promover que las escuelas formadoras de docentes, de todos los niveles educativos incluyan, de manera vertical y horizontal, en sus planes y programas de estudios la asignatura de perspectiva de género;
- IV. Generar mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;
- V. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y conclusión de estudios en todos los niveles, a través del otorgamiento de becas y la canalización adecuada para que reciban apoyo necesario de tipo social y servicios de salud, tanto física y mental;
- VI. Formular e implementar programas encaminados a detectar casos de violencia en contra de las mujeres en los centros educativos;
- VII. Establecer como requisito de contratación del personal docente y administrativo de no contar con antecedentes de violencia contra las mujeres, contra la familia o contra menores;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás que disponga esta ley y demás ordenamientos de la materia.

SECCIÓN QUINTA. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Diseñar con visión transversal, la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

- II. Capacitar en los términos de la presente ley, al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;
- III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;
- IV. Establecer acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación social del agresor;
- V. Integrar el banco estatal de datos e información acerca de casos de violencia contra las mujeres;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan;
- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema estatal y del programa;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- IX. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse en forma permanente; y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN SEXTA. DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 33.- La Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formular y proponer al Titular del Ejecutivo la política de Desarrollo Social del Estado, considerando mejorar la condición de las mujeres que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- II. Promover políticas en igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Diseñar e implantar talleres para la capacitación en ramos productivos no tradicionales, cuidando la perspectiva de género de manera que estas desempeñen actividades altamente redituables sin distinciones de tipo sexista;

IV. Proponer al Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación con los municipios e instituciones educativas públicas y privadas para cumplir con los objetivos de esta ley; y

Las demás previstas en esta ley y los ordenamientos legales de la materia.

SECCIÓN SÉPTIMA. DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 34.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado y de los municipios en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

I. Realizar en el ámbito de su respectiva competencia, las acciones y programas que promuevan el respeto a los derechos humanos y la igualdad entre los hombres y mujeres;

II. Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres, utilizando la metodología que para el efecto determine el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;

III. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres proporcionando la información y datos estadísticos que requieran para el debido cumplimiento, de conformidad con la Ley de (sic) Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

IV. Sensibilizar y concientizar a las personas usuarias de las instituciones a su cargo sobre la violencia contra las mujeres y proporcionarles información para prevenirla;

V. Fomentar en coordinación con los organismos competentes campañas públicas encaminadas a sensibilizar y crear conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

VI. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;

VII. Canalizar a las mujeres violentadas a las instituciones que les presten atención médica, así como protección, con apego a lo establecido en esta Ley y su reglamento;

VIII. Solicitar la tutela, guarda y custodia a favor de cualquier persona que tenga con ella parentesco por consanguinidad o civil, de manera preferente al derecho

que la persona agresora tenga, cuando la afectada sea niña y/o mujer con discapacidad o que no cuenten con las condiciones necesarias para valerse por mismas y ejercer sus derechos;

IX. Adecuar o crear modelos de atención que favorezcan el empoderamiento de las mujeres afectadas y reparen el daño causado por la violencia, acorde con los lineamientos señalados en esta Ley.

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN OCTAVA. DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 35.- Es obligación del Poder Legislativo:

I. Expedir y mantener actualizadas las leyes que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a esta Ley y a los tratados internacionales del que el Estado Mexicano sea Parte;

II. Asegurarse de que en Presupuesto de Egresos del Estado, se destinen recursos suficientes para la aplicación de esta Ley;

III. Al revisar las cuentas públicas del Estado y Municipios vigilar el puntual y transparente ejercicio de los presupuestos destinados a los programas y políticas relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres; y

IV. Aplicar la perspectiva de género de manera transversal en sus actividades.

SECCIÓN NOVENA. DEL PODER JUDICIAL

Artículo 36.- Son obligaciones del Poder Judicial del Estado:

I. Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia y a la aplicación de la presente Ley;

II. Crear una instancia que institucionalice la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, en el Poder Judicial;

III. Impulsar la especialización en violencia de género contra las mujeres, en Derechos Humanos de las mujeres y en la materia de esta Ley, al personal encargado de la impartición de justicia;

IV. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia en contra de las mujeres; y

V. Las demás que le confiera esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA. DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LAS MUJERES

Artículo 37.- Son obligaciones del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, las siguientes:

I.- Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;

II.- Ejecutar los acuerdos aprobados por los integrantes del Sistema Estatal;

III.- Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los casos de violencia contra las mujeres, por Municipios;

IV.- Solicitar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal la información estadística correspondiente;

V.- Proponer a los integrantes del Sistema, los programas, las medidas y las acciones permanentes y/o extraordinarias para su aprobación, con la finalidad de atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

VI.- Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de la mujer y exigir que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;

VII.- Promover y coadyuvar en la creación de refugios para la atención de mujeres violentadas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional; así como centros de rehabilitación para agresores;

VIII.- Colaborar con las instituciones del Sistema, en el diseño y evaluación del modelo de refugios;

IX.- Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres afectadas por violencia, atendido por personal especializado, en los términos de la presente Ley;

X.- Canalizar a las mujeres violentadas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

XI.- Promover la capacitación con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;

XII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, con respeto a los derechos humanos y sin prejuicios o discriminación alguna;

XIII.- Canalizar a las mujeres violentadas a las instituciones para que les otorguen atención médica, psicológica, jurídica y protección, junto con sus hijas e hijos. En caso necesario remitir a las afectadas y a sus hijos a un refugio en los términos de esta ley;

XIV.- Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres afectadas de violencia;

XV.- Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos fundamentales de las mujeres en el Estado y Municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia; sirviendo además en la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XVI.- Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres en materia de violencia;

XVII.- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

XVIII.- Representar al Estado ante el sistema nacional;

XIX.- Coadyuvar en la promoción del conocimiento de los derechos, de los procesos y los mecanismos para acceder a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XX.- Rendir un informe anual sobre los avances de los programas estatal y municipales sobre los avances de los programas estatales y municipales relativos a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XXI.- Revisar y evaluar la eficacia de los programas estatales y municipales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres;

XXII.- Promover en las dependencias públicas la creación de procedimientos internos especializados para que las víctimas de violencia institucional puedan denunciar a sus agresores, con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que la víctima decida o no iniciar; y

XXIII.- Orientar y asesorar a los integrantes del Sistema Estatal en la elaboración y ejecución del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXIV.- Impulsar la armonización de las leyes en materia de los derechos fundamentales de las mujeres;

XXV.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XXVI.- Las demás que establezca esta ley y otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA. DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 38.- Les corresponde a los Municipios de Baja California Sur:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar con el Gobierno Estatal y la Federación, en la adopción y consolidación del Sistema;

III. Promover en coordinación con el Gobierno Estatal la capacitación con perspectiva de género de los funcionarios, personal policiaco y administrativo, en especial aquellas personas que atienden a las mujeres víctimas de violencia;

IV. Cuidar que dentro de sus corporaciones policíacas se prepare personal femenino, con enfoque de equidad, para la atención de mujeres privadas de su libertad;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, con el Gobierno del Estado, con otros municipios o con instituciones educativas y privadas para lograr los objetivos de la presente ley;

VI. Llevar a cabo, de acuerdo con el sistema, una amplia difusión con programas de información a la población respecto de la cultura de no violencia contra las mujeres, con extensión al área rural;

VII. Implementar programas de prevención a efecto de que en las oficinas de Registro Civil, se informe a quiénes pretendan contraer matrimonio, acerca del concepto de la violencia y sus modalidades, así como las sanciones que se aplican por dichas conductas; de una cultura desde la perspectiva de género y la no violencia hacia las mujeres;

VIII. Apoyar la instalación de refugios seguros para mujeres víctimas de violencia;

IX. Sancionar reglamentaria mente la violencia de género, siempre y cuando no se trate de conductas consideradas como delito;

X. Adecuar su normatividad a la presente Ley; y

XI. Coordinarse con las instituciones educativas y de salud para la aplicación de esta Ley.

XII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; y

XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA. DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Establecer las políticas públicas transversales y con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;

II. Vigilar el respeto de los derechos laborales de las mujeres y hombres propiciando la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y hombres en materia de trabajo y previsión social;

III. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento y el acoso sexual a las mujeres en los centros laborales;

IV. Denunciar ante la Contraloría General, a los servidores públicos que resulten responsables de violencia en contra de mujeres;

V. Implementar proyectos especiales para proteger los derechos laborales de mujeres indígenas y campesinas víctimas de violencia; y

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con instancias gubernamentales y no gubernamentales en la materia;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;

VIII. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA. DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

Artículo 40.- Las organizaciones civiles podrán:

I. Auxiliar a las autoridades competentes para la aplicación de esta ley, aportando información y su opinión de acuerdo con los resultados de la investigación que realicen y las experiencias en la materia;

II. Dar su opinión sobre proyectos de reformas a las ya existentes; y

III. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y denunciar en su caso las violaciones a la misma y las omisiones que se den por parte de los servidores públicos.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA. DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 40 Bis.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Diseñar la política integral estatal con perspectiva de género para garantizar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad entre hombres y mujeres;

II. Coadyuvar en la formulación de las bases jurídicas para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Coordinar y dar seguimiento a las acciones del gobierno estatal y municipal en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

- IV. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- V. Participar en la elaboración del Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema y ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- VI. Participar en los trabajos de promoción y defensa de los derechos fundamentales de las mujeres que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- VII. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;
- VIII. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO. DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 40 Ter.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten (sic), fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III. Promover y capacitar en materia de derechos humanos y violencia de género al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X. Publicar periódicamente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el ámbito de competencia de las dependencias y entidades de la administración pública para garantizar su seguridad y su integridad; y

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos fundamentales de las mujeres que deberán instrumentar las dependencias, entidades y las instituciones públicas y privadas y los refugios encargados de la atención de las mujeres víctimas de violencia; y

XIV. Fomentar la armonización legislativa para erradicar la discriminación y violencia de género.

Artículo 40 Quáter.- El titular del Ejecutivo Estatal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado asignar una partida presupuestaria para

garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley.

TÍTULO QUINTO. DE LA ATENCIÓN A MUJERES AFECTADAS Y LOS REFUGIOS

CAPÍTULO PRIMERO. ATENCIÓN A AFECTADAS

Artículo 41.- Las mujeres afectadas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratado con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Recibir información clara, precisa y suficiente que les permite decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Asesoría jurídica gratuita y expedita;
- V. Atención médica y psicológica gratuita;
- VI. El resguardo temporal en un refugio;
- VII. Acudir a los refugios junto con sus hijas o hijos; y
- VIII. Rechazar los acuerdos conciliatorios por ser inviables en una relación de sometimiento entre la mujer y su agresor;
- IX. Recibir de la autoridad jurisdiccional las medidas de protección a que se refiere esta Ley;
- X. A que permanezcan en secreto sus datos personales al ser atendidas por cualquier autoridad; y
- XI. Las demás señaladas en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 41 Bis.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;
- III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas; y
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

Artículo 42.- Es obligación de cualquier autoridad atender de manera inmediata, cualquier petición de diversa autoridad o particular los casos de violencia en contra de mujeres con discapacidad, de la tercera edad o menores.

Artículo 43.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, según corresponda, deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención psicológica y jurídica y demás servicios que requiera la mujer violentada incluyendo su canalización a los refugios cuando requiera de un mayor tiempo de recuperación.

Artículo 44. - La persona agresora deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS REFUGIOS

Artículo 45.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán con los diversos sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

Los refugios deberán ser lugares seguros, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia. El Estado y los municipios con la participación que corresponda de los sectores social y privado, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.

Artículo 46.- La permanencia de las personas afectadas en los refugios será mientras persista su inestabilidad física, psicológica o situación de riesgo. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad, pero para acceder a ellos bastará la solicitud de la misma víctima a la

decisión expresa del Ministerio Público, mediante el convencimiento de la necesidad de la víctima a adoptar la medida temporal.

Artículo 47.- Los refugios que se instalen desde la perspectiva de género contarán (sic) personal debidamente capacitado y especializado en la materia y tendrán a su cargo las siguientes acciones:

- I. Participar en la aplicación del Programa Estatal;
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social, y privada;
- IV. Dar información sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- V. Brindar a las mujeres información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI. Atender a las víctimas en los tres niveles de riesgo que son moderado, medio y alto riesgo; y
- VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Artículo 48.- Los refugios deberán prestar a las mujeres afectadas y en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- I. Hospedaje;
- II. Alimentación;
- III. Vestido y calzado;
- IV. Servicio médico;
- V. Asesoría jurídica;
- VI. Apoyo psicológico;
- VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII. Capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

TÍTULO SEXTO. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO UNICO. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 49.- El incumplimiento de la presente ley podrá ser denunciado por cualquier persona ante la Contraloría General del Estado o ante el superior jerárquico del responsable, quien será sancionada con las medidas administrativas y correctivos que le correspondan, conforme lo establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur y lo dispuesto por este capítulo.

Artículo 50.- Violencia institucional será sancionada de conformidad a los Artículos 5 y 7 de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, si se trata de los servidores mencionados en el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos no incluidos en la disposición constitucional antes mencionada y que incurran en omisiones graves de la presente Ley serán sancionados en los términos de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta ley, se integrará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Poder Legislativo realizará las reformas necesarias para adecuar la normatividad estatal a la presente Ley, dentro de los siguientes seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- El diagnóstico a que se refiere la fracción XV del Artículo 28 de esta Ley deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema.

SEXTO.- El banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres a que se refiere el Artículo 32, fracción V integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del sistema.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz Baja California Sur, a los seis días del mes marzo del año do ocho.

DIP. JOSÉ CARLOS LÓPEZ CISNEROS

PRESIDENTE

DIP. ANA LUISA YUEN SANTA ANA

SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL Artículo 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NABOR GARCÍA AGUIRRE

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2013.

DECRETO N 2080.- Se reforman las fracciones XV del Artículo 3: primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V y VI del Artículo 26, y V, VI y X del Artículo 29; se derogan las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del Artículo 26 y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al Artículo 26, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 02 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2013.

DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA

PRESIDENTE

RÚBRICA

DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARAS CARDOSO

SECRETARIA

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL Artículo 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS 28 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2013.

DECRETO N 2090.- Se reforma el Artículo 18 de la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2013.

DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA

PRESIDENTE

RÚBRICA

DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARAS CARDOSO

SECRETARIA

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL Artículo 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS 19 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2014.

DECRETO N°2133.- Se reforman el artículo 1, el párrafo primero y las fracciones I,II, III y IV del artículo 2, el artículo 6, las fracciones II y III del artículo 19, los párrafos primero y segundo del artículo 25, el párrafo primero, la fracción IV y el párrafo segundo del artículo 26, las fracciones II, XVI y XVII del artículo 28, la fracción IV del artículo 29, las fracciones I, II y IV del artículo 30, la fracción II del artículo 31 la denominación de la sección quinta del capítulo segundo del título cuarto, el párrafo primero y las fracciones IV, VIII y IX del artículo 32, las fracciones III, IV, VIII, XIII, XV, XVIII, XXI, Y XXIII del artículo 37, las fracciones I, II, III, V, VI y VIII del artículo 38, la denominación de la Sección Décimo Segunda del capítulo segundo del título cuarto, el párrafo primero y las fracciones I, II y VI del artículo 39 y la denominación del TITULO SEXTO; Se adicionan el artículo 1 Bis, 1 Ter, artículo 5 Bis, artículo 5 Ter, artículo 6 Bis, artículo 6 Ter, artículo 8 Bis, artículo 26 Bis, las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 28, fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 30, la fracción X al artículo 32, las fracciones XXIV, XXV Y XXVI al artículo 37, las fracciones XII y XIII al artículo 38, las fracciones VII, VIII, IX Y X al artículo 39 la SECCIÓN DÉCIMO CUARTA "DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO" que comprende el artículo 40 Bis, un CAPÍTULO TERCERO "DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES" que comprende los artículos 40 Ter y 40 Quáter, el artículo 41 Bis y un CAPÍTULO ÚNICO denominado "DE LAS RESPONSABILIDADES Y

SANCIONES" al TÍTULO SEXTO Y se deroga la fracción V del artículo 2, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Baja California Sur.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La reestructuración de la conformación del Sistema Estatal, se integrará a los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DIP. ADELA GONZÁLEZ MORENO

PRESIDENTA

RÚBRICA

DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

SECRETARIO

RUBRICA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL Artículo 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2014.

DECRETO N° 2161.- Se reforman los artículos 26 segundo párrafo, 34 fracción II y 37, así como la denominación de la sección décima del capítulo segundo del título tercero de la Ley de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California Sur.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS

PRESIDENTA

RÚBRICA.

DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARAS CARDOSO

SECRETARIA

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2016.

DECRETO N° 2343.- Se reforma el artículo 4 en su fracción VI, así como el artículo 5; se reforma y se adicionan al artículo 17, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

PRIMERO.- En los lugares donde no se aplica aún la reforma Constitucional en materia de Justicia Penal las referencias al Código Nacional de Procedimientos Penales se referirán al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2016.

DIP. JOEL VARGAS AGUILAR

PRESIDENTE

RÚBRICA.

DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA

SECRETARIA

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016.

DECRETO N° 2373.- Se Reforman el Artículo 6 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA

PRESIDENTE

RÚBRICA.

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2016

DECRETO 2387.- Se reforman: la fracción VI al artículo 3º, la fracción VIII al artículo 4º, se adicionan una fracción XIX al artículo 3º, la fracción IX al artículo 4º, y una Sección Sexta denominada "Violencia Política" en la que se adicionan los artículos 16 bis y 16 ter, todos a la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California Sur.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2017

DECRETO N° 2443.- Se reforma la fracción IV del artículo 4, los artículos 6 y 6 Bis, y la fracción III al artículo 40 Ter; y se adiciona una fracción V al artículo 8 Bis, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA

PRESIDENTE

RÚBRICA

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS

SECRETARIA

RÚBRICA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO

RÚBRICA